

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003—2019-00298-00.. INSOLVENCIA PERSONA NATURAL.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____

16 FEB 2021

Se encuentra al despacho el presente tramite de **INSOLVENCIA PERSONA NATIURAL NO COMERCIANTE**, instaurado por el deudor **JUAN CARLOS APONTE ROJAS**.

Señalar al peticionario que el tramite **LIQUIDATORIO** se inició atendiendo la remisión efectuada por **LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**, ante el incumplimiento del deudor a la reforma al acuerdo de pago como consta a los folios **229**(comunicación de incumplimiento)y **231** del presente cuaderno. Lo anterior de conformidad con el inciso del artículo 560 del Còdigo General del Proceso que señala:

*“si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación **el deudor incumple nuevamente**, el conciliador remitirá el proceso al Juez Civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial”*,

Ahora bien, el despacho le señala al peticionario, que el documento aportado al presente trámite es un contrato de **CESION DE CREDITO**, entre **EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y la señora **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, (ver folios 290 al 294) la cual fue resuelta en debida forma mediante auto de fecha 18 de Noviembre de 2020(ver folio 308), teniendo como parte interesada en el presente trámite liquidatorio a la señora **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**.

Sea la oportunidad para señalar que los efectos procesales de la Cesión de Crédito se encuentran regulados por el artículo 68 del Còdigo General del Proceso, el cual señala expresamente : “ el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo aceptye expresamente...”.

Es decir, la señor **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, en el auto de fecha 18 de Noviembre de 2020, fue reconocida como parte interesada en el presente trámite liquidatorio ocupando el lugar de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, sin que sea motivo para dar por terminado el presente tramite liquidatorio.

Sumado a lo anterior debe tenerse en cuenta que en el trámite adelantado ante la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**, fueron reconocidos como acreedores **JUAN SEBASTIAN APONTE**(deuda por concepto de alimentos), el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, el **BANCO COLPATRIA** hoy **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, **EL BANCO BBVA**, **EL BANCO FALABELLA** y **MOVISTAR**, acreedores que en ningún momento han manifestado que desisten de continuar con el presente trámite liquidatorio.

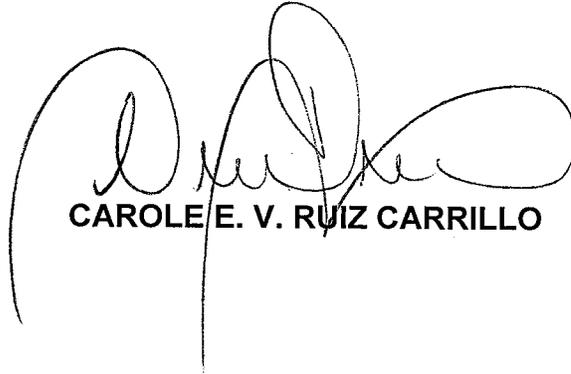
Por lo anterior el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el señor **JUAN CARLOS APONTE ROJAS**.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003—2019-00206-00. SUCESION.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, **16 FEB 2021**

Se encuentra al despacho el presente proceso de SUCESION del causante **RICARDO POLIVIO ANDRADE ARGUELLO**.

Como consta a los folios 195 196 téngase por agregado al presente trámite la certificación que el edicto emplazatorio de las personas interesadas en el presente proceso de sucesión fue publicado en la página web del periódico la OPINION.

Reconocer al Doctor **HENRY LOPEZ OSPINA**, como apoderada judicial de la señora **AIDEE RODRIGUEZ ALVAREZ**, conforme al poder obrante al folio 190 del presente cuaderno.

Oficiar al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**, para que informe a este despacho judicial el estado actual del proceso radicado al No. **381-2019** de declaración de la existencia de la Unión marital de hecho siendo demandante la señora **AIDEE RODRIGUEZ ALVAREZ** con C.C. 60.327.105.

TENGASE en cuanta que la señora **GRACIELA VELEZ CONTRERAS**(ver folios 135 al 145) comparece al presente proceso para hacer valer su crédito, cuya inclusión será resuelta en la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 491 numeral 2º del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003—1996-009397-00. Ejecutivo-con sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____

16 FEB 2021

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado desde el 1 de Agosto de 2014,, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

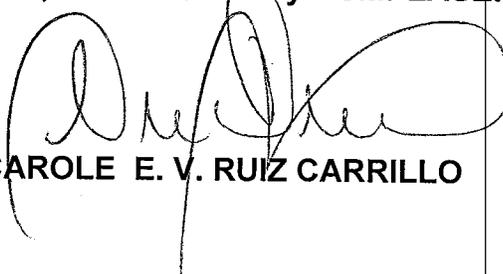
SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003—2014-0892-00. Ejecutivo-sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, 16 FEB 2021

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado desde el 2 de Diciembre de 2014,, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

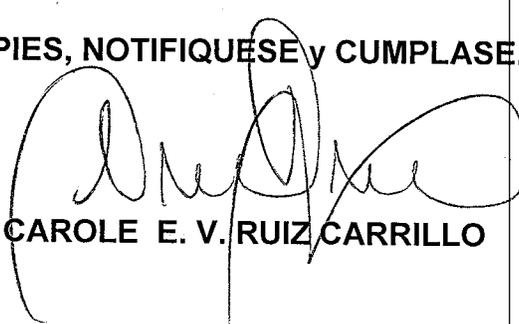
SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003—2015-0112-00. Ejecutivo-sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, _____

16 FEB 2021

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado desde el 19 de Febrero de 2015, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

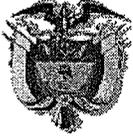
CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003—2015-0389-00.. Ejecutivo-sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, **16 FEB 2021**

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado desde el 7 de Septiembre de 2015, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

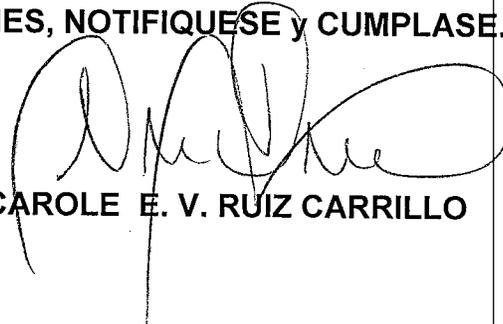
SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003—2015-0810-00.. Ejecutivo-sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, _____

16 FEB 2021

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado desde el 10 de Diciembre de 2015, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

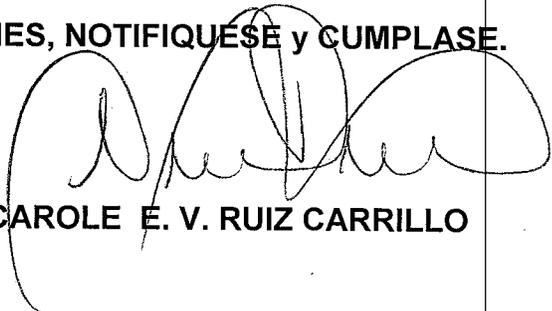
SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



JUZZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, JULIO FEB 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA**, a través de apoderado judicial en contra de **EDWIN OSWALDO BARON JAIMES** y **ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS**.

En atención a lo solicitado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, dentro de su radicado **2018-001151-00**(ver folio 12), se dispone **TOMAR NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **EDWIN OSWALDO BARON JAIMES**.

Por secretaria oficiesele al mencionado despacho judicial y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carole E. V. Ruiz Carrillo', written in a cursive style.

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



PROCESO PERTENENCIA

Rad. No.54 001 4103 006 2018-01202-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran los autos al Despacho para proveer lo conducente, advirtiéndose que se encuentra programada audiencia para el día 25 de febrero de 2021, a la hora de las 9:00 a.m., conforme a lo previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que se debe priorizar lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular No 012 del 2 de febrero de 2021, en razón a que los despachos judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, se encuentran en la etapa de alistamiento de los expedientes que debe ser entregados en su totalidad para su digitalización, dentro de los cuales se incluye el proceso de la referencia, con el fin de agilizar esta fase de alistamiento dentro de los plazos oportunos y, poder remitir los procesos físicos al contratista para su digitalización, se hace imperioso el aplazamiento de la audiencia de marras, y una vez sea devuelto el expediente al juzgado, se procederá a señalar nueva fecha para la realización de la diligencia.

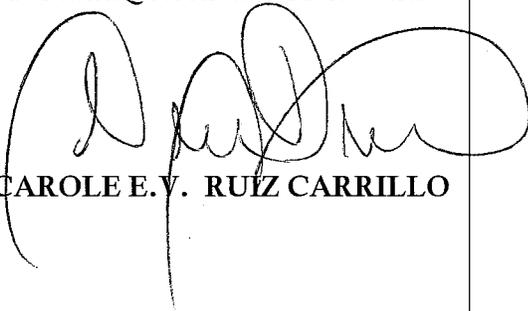
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Disponer el aplazamiento de la audiencia programada el día 25 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez sea devuelto el expediente al juzgado, pase al despacho para señalar nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4189-001-2016-00996-00.- Ejecutivo-sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, **16 FEB 2021**

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado desde el 6 de Diciembre de 2016, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

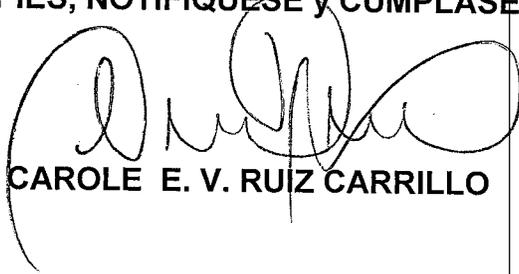
SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 4003-006-2017-00708-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

6 FEB 2021

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto a folio anterior, el Despacho de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro de los siguientes procesos:

-Radicado al No. **2016-00760-00**, que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la demandada NINI JHOANA PACHECO SANCHEZ., identificada con la C.C. 37.277.264.

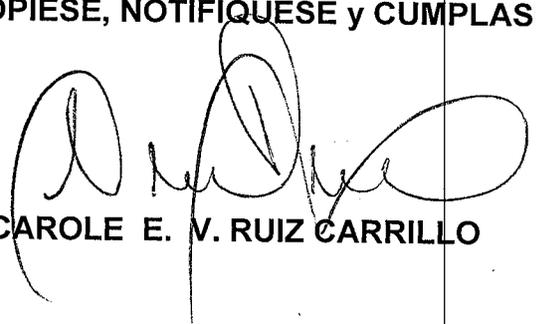
--Radicado al No. **2016-00098-00**, que cursa en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la demandada NINI JHOANA PACHECO SANCHEZ., identificada con la C.C. 37.277.264.

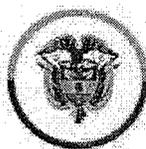
LIBRESE el correspondiente oficio a los mencionados despacho judiciales, a fin de que se tome atenta nota de la orden de embargo y acusen recibo.

Teniendo en cuenta que en el oficio obrante a folio (09) el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE del Municipio de Villa del Rosario, informa que registro la medida cautelar de embargo ordenada por este Despacho, el Despacho ordenara que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Transito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que proceda a la retención del vehículo objeto de medida cautelar en este proceso de las siguientes características: **Placas: CUY-778**; Marca: RENAULT; LINEA: Duster; Color: Gris estrella; de propiedad de la demandada **NINI JOHAANA PACHECO SANCHEZ** identificada con la C.C. 37.277.264. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: VERBAL- SUMARIO-PRESCRIPCION HIPOTECA
RADICADO: 540014022-006-2018-00065-00.
DEMANDANTE: ELIZABEYJ DURAN SOLANO.
DEMANDADO: ERNESTO CRUZ HERRERA.
TRAMITE: SENTENCIA UNICA INSTANCIA.

San José de Cúcuta, 16 FEB 2021

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta procede a dictar **Sentencia** dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los antecedentes.

1. ACCIÓN

Mediante demanda radicada el 29 de Enero de 2019, la señora **ELIZABETH DURAN SOLANO**, a través de apoderado judicial promueve la acción **DE PRESCRIPCION DE LA GARANTIA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA**, en contra del señor **ERNESTO CRUZ HERRERA**, solicitando como pretensiones que se declare que ha prescrito la obligación contenida en la escritura Pública número 3722 del 24 de Octubre de 1994, de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, y que aparece registrada en la anotación No. 28 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-39806 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Como consecuencia de lo anterior se disponga oficiar a la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA** para que otorgue la cancelación del gravamen hipotecario y su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda conforme a las normas procesales y sustanciales que rigen la materia, este Juzgado por medio de auto del 23 de marzo de 2018, procedió a la admisión de la demanda. La parte demandada estuvo representada por Curador ad-litem, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno.

Ahora bien, revisada la actuación procesal, en este momento teniendo en cuenta que no se propusieron medios exceptivos ni hay pruebas que practicar, encuentra el despacho merito suficiente para decidir el litigio en los documentos obrantes al proceso.

En este contexto, es evidente que es viable proferir fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia por encontrarse configurada la causal para tal efecto, dada la naturaleza de la actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debiéndose resaltar que la esencia del carácter anticipado de la resolución del litigio conlleva a la pretermisión de las fases procesales previas que deberían cumplirse, lo cual se encuentra debidamente justificado atendiendo los principios de celeridad y economía procesal de nuestro estatuto procesal civil, que permite proferir fallo anticipado cuando se cumplen los presupuestos excepcionales previstos por el legislador.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho procede a proferir sentencia anticipada, puesto que se impone como un deber, como quiera que la norma textualmente expresa, que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Subraya fuera del texto)*

3. CONSIDERACIONES

Habiéndose verificado cada una de las etapas procesales se observa la conducción regular de la relación jurídica procesal con las personas que deben intervenir en este proceso, como tampoco se advierte causal de nulidad ni ausencia de los presupuestos procesales sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, pues:

- i) El juez es competente.
- i) Las personas que intervinieron tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.
- ii) La demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso,

En relación a la legitimación en la causa, se tiene que la demandante es la titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen y el demandado como acreedor hipotecario frente a la obligación que se pretende prescribir constituida mediante la escritura pública No. 3.722 de fecha 24 de Octubre de 1994 de la NORTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA, resaltando el despacho que el demandado estuvo representado curador ad.litem, previo emplazamiento y teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante al manifestar en el escrito contentivo de la demanda que desconoce la dirección de residencia y domicilio del demandado ERNESTO CRUZ HERRERA.

Por lo tanto, es procedente desatar esta instancia, a lo cual se procederá bajo los siguientes argumentos:

Para resolver se hace necesario establecer en primera instancia que la prescripción extintiva o liberatoria al tenor de lo consagrado en el artículo 2512 del Código Civil, “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

El artículo 2513 ibidem señala que “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”

Ahora bien, señala el artículo 2535 ibidem, “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

El artículo 2536 del Código Civil dice que “la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco(5) años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco(5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente.

El inciso segundo de la misma norma que fue adicionado por la ley 791 de 2002, en su artículo dispuso que “La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o vía de excepción, por el propio escribiente, o por sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

Así las cosas, la prescripción alegada en el asunto sometido a examen es perfectamente viable a través de esta vía y encuentra respaldo en los artículos antes señalados, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones.

De los documentos aportados por la parte demandante(folios 1 al 8 del presente cuaderno); se desprende con claridad que mediante la escritura pública No. 3.722 de fecha 24 de Octubre de 1.994, de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA, la señora ELIZABETH DURAN SOLANO, identificada con la C.C. 60.253.006 expedida en Pamplona, constituyo gravamen hipotecario de segundo grado por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00) sobre el bien inmueble con la matrícula Inmobiliaria No. 260-0039806 de Cúcuta, distinguido como lote No. 20 , manzana B-1 ubicado en la calle 18N Número 16BE-82, de la Urbanización Niza II etapa del Municipio de Cúcuta, alinderado de la siguiente manera: NORTE: con longitud de 6.50 metros con el lote No. 21; ORIENTE: en 19.50 metros con el lote No. 22; SUR: En 6.50 metros con la calle 18N; OCCIDENTE: en 19.50 metros con el lote No. 18; en favor del señor ERNESTO CRUZ HERRERA como su acreedor.

Dicha escritura de hipoteca se encuentra debidamente registrada en el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 250-0039806 anotación No. 028(ver folio 5).

Del contenido de dicho documentos escritural se tiene que la señora ELIZABETH DURAN SOLANO, se constituyó en deudora del señor ERNESTO CRUZ HERRERA, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE(\$15.000.000,00) señalándose como plazo para el pago de dicha suma el término de un año contado a partir de la fecha de la escritura(24 de octubre de 1994)(ver folio 7 numeral 1o de la escritura Pública); es decir se tiene como fecha de exigibilidad el 24 de Octubre de 1995.

La propuesta es la prescripción extintiva de la acción, la cual, conforme se deduce de lo dispuesto en el artículo 2535 del C. C. son dos los elementos que deben cumplirse para que se produzca el efecto liberatorio: el transcurso del tiempo, que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, y la inacción del acreedor. Para la prescripción de la acción ejecutiva el artículo 2536 del C.C., modificado por el artículo 8° de la ley 791 de 2002 establece, que “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).” a su vez, el Artículo 2537.

En cuanto al cómputo del término prescriptivo, la regla general enseña que el plazo fijado en la ley se debe calcular a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho, y en el caso que nos ocupa, la obligación contenida en el título ejecutivo base del recaudo fue pactada por un término de 1 año, a partir de la suscripción de la escritura pública (24 de Octubre de 1994) es decir que, podía cobrarse a partir del día 24 de Octubre de 1995, por ser la fecha en que la misma se hizo exigible en virtud de su vencimiento.

Según las pruebas documentales obrante en el presente proceso, se verifica que la Hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse, por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por su titular en el transcurso del tiempo, en tanto que, entre la fecha de vencimiento de la hipoteca 24 de Octubre de 1995 y la fecha de presentación de la (29 de Enero de 2018)han transcurrido más de 22 es decir, el término de prescripción de la acción hipotecaria ya había sido superado, razón por la cual la acción está llamada a prosperar.

Con base en las anteriores consideraciones, se declarará próspera la acción de prescripción extintiva o liberatoria, teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la misma de conformidad con los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, ante la inactividad del acreedor, tomando las medidas inherentes a este decisión, no se fijaron honorarios al Curador ad-litem quien representa a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7o del Código General del Proceso. No habrá condena en costas en virtud a que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Prescrito el derecho de acción con fundamento en la escritura de Hipoteca No. 3.722 de fecha 24 de Octubre de 1.994, de la NOTARIA

CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA, constituida por la señora ELIZABETH DURAN SOLANO, identificada con la C.C. 60.253.006 expedida en Pamplona, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00) sobre el bien inmueble con la matrícula Inmobiliaria No. 260-0039806 de Cúcuta, distinguido como como lote No. 20 , manzana B-1 ubicado en la calle 18N Número 16BE-82, de la Urbanización Niza II etapa del Municipio de Cúcuta, alinderado de la siguiente manera: NORTE: con longitud de 6.50 metros con el lote No. 21; ORIENTE: en 19.50 metros con el lote No. 22; SUR: En 6.50 metros con la calle 18N; OCCIDENTE: en 19.50 metros con el lote No. 18; en favor del señor ERNESTO CRUZ HERRERA como su acreedor.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la cancelación del gravamen Hipotecario contenido en la escritura Pública reseñada en el numeral anterior, correspondiente al bien Inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-39806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese el Correspondiente oficio a la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta.

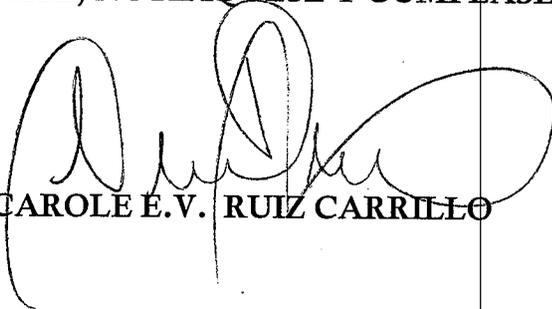
TERCERO: Declarar la terminación del presente proceso, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

CUARTO: SIN CONDENA en costas..

QUITO: Abstenerse de señalar honorarios al Curador ad-litem quien representada al señor ERNESTO CRUZ HERRERA, en su condición de acreedor demandado en el presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7o del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO PERTENENCIA

Rad. No.54 001 4103 006 2018-00522-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran los autos al Despacho para proveer lo conducente, advirtiéndose que se encuentra programada audiencia para el día 4 de marzo de 2021, a la hora de las 9:00 a.m., conforme a lo previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que se debe priorizar lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular No 012 del 2 de febrero de 2021, en razón a que los despachos judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, se encuentran en la etapa de alistamiento de los expedientes que debe ser entregados en su totalidad para su digitalización, dentro de los cuales se incluye el proceso de la referencia, con el fin de agilizar esta fase de alistamiento dentro de los plazos oportunos y, poder remitir los procesos físicos al contratista para su digitalización, se hace imperioso el aplazamiento la audiencia de marras, y una vez sea devuelto el expediente al juzgado, se procederá a señalar nueva fecha para la realización de la diligencia.

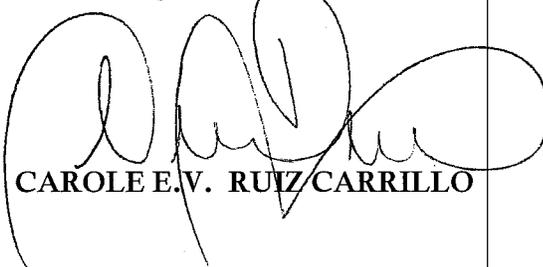
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Disponer el aplazamiento de la audiencia programada el día 4 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez sea devuelto el expediente al juzgado, pase al despacho para señalar nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rad.: 54001-4022-006-2013-00313-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 16 FEB 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **SUPERCREDITOS LTDA**, seguido a través de apoderado Judicial en contra de **EDITH ROCIO GALVIZ JAIMES**, para resolver sobre el recurso de reposición presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Fundamenta su solicitud la señora apoderada judicial de la parte demandante en el hecho que en su sentir el pasado 30 de Junio de 2015, solicitó correr traslado de la liquidación del crédito y dicho trámite no fue resuelto por el despacho; razón por la cual no se dan los presupuestos para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso

Sumado a lo anterior como el presente proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada a favor de la parte demandante el término es de dos años los cuales no se han cumplido a cabalidad.

Por lo anterior solicita respetuosamente se sirva reponer el auto notificado por estado el día 1 de abril de 2017, por cuanto a la liquidación presentada el 30 de Junio de 2015 no se le dio traslado.

Al recurso y se le dio el trámite de ley, procediendo el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los recursos son instrumentos o herramientas procesales que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial.

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala expresamente en su numeral 2º literal b) que Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor



Rad.: 54001-4022-006-2013-00313-00.

del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo del previsto se extiende a dos años.

Trasladando los anteriores lineamientos legales al caso sometido a examen se tiene al revisar lo actuado que el último pronunciamiento mediante auto lo realizó el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL** el pasado 15 de marzo de 2015 como consta al folio 55 del presente cuaderno, de lo que se desprende con absoluta claridad que desde esa fecha a la fecha del auto que declaró el desistimiento tácito(31 de marzo de 2017) transcurrieron más de dos(2) años..

Ahora, en cuanto a los argumentos de la parte demandante, si bien, es cierto solicitó que se le diera curso a una liquidación presentada el **27 de enero de 2015**, este juzgado remitió dicha solicitud a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**, mediante oficio 3210 del pasado 27 de Julio de 2015(ver folio 56), en atención a que el proceso se encontraba en curso allí, no se adelantó actuación alguna que **diera impulso al proceso**, pues como consta al folio 58 se dejó constancia secretarial que lo solicitado ya había sido resuelto mediante auto de fecha 10 de marzo de 2015.

Este tema no ha sido ajeno a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que sobre el particular en Sentencia STC10566-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020 allí dijo::

“Ahora, no resulta aplicable el numeral 2 literal C del precepto 317 *ejúsdem*, porque la interrupción del término establecido en el numeral primero *ibid*, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso ...”.

No todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado. En un caso de similares perfiles al actual, el alto tribunal anotó:

“(...) Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.



Rad.: 54001-4022-006-2013-00313-00.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...)".

Resultando claro que entre el auto de aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (**10 de marzo de 2015**) y el auto que declara el desistimiento tácito (31 de marzo de 2017), transcurrieron más de dos(2) años, lo que denota una desidia por la parte demandante.

Puestas así las cosas, no se repondrá el auto que declara la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el despacho procede a rechazarlo de plano por improcedente en atención a que nos encontramos frente a un proceso de única instancia(ver auto de mandamiento de pago folio 8).

Por lo expuesto, el Juzgado **SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

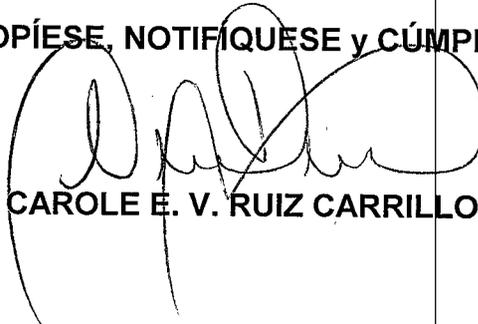
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por versar el presente proceso sobre un asunto de única instancia.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4189-001-2015-00547-00-00 Ejecutivo-sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, _____

16 FEB 2021

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado desde el 9 de Septiembre de 2015, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

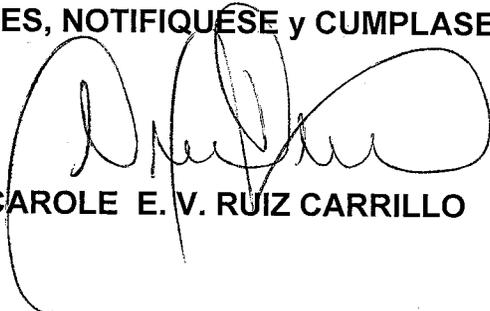
SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUÉSE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4189-001-2015-0365-00 Ejecutivo-sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, 16 FEB 2021

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado desde el 6 de Mayo de 2015, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4189-001-2015-0219-00 Ejecutivo-sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, _____

6 FEB 2021

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado desde el 28 de abril de 2015, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4189-001-2015-00201-00 Ejecutivo-sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, **6 FEB 2021**

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado desde el 11 de marzo de 2015, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

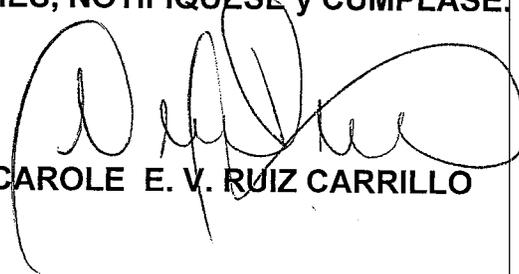
SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4189-001-2015-00064-00 Ejecutivo-sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____

6 FEB 2021

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado desde el 16 de Febrero de 2015, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

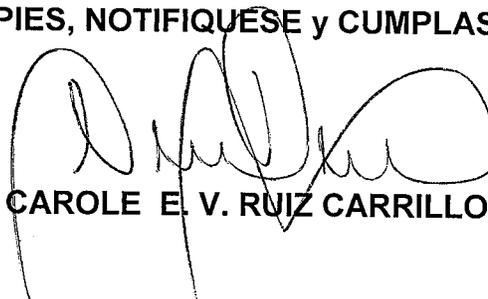
SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4189-001-2014-0411-00.- Ejecutivo-sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, _____

16 FEB 2021

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado desde el 16 de Junio de 2014, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4189-001-2014-0385-00- Ejecutivo-sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, _____

6 FEB 2021

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado desde el 15 de Septiembre de 2014, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

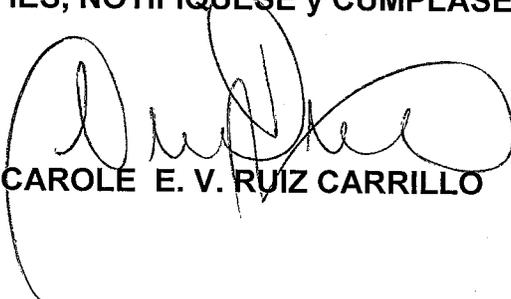
SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4189-001-2014-0383-00-abreviado Posesorio-sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

6 FEB 2021

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado desde el 15 de Diciembre de 2014, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

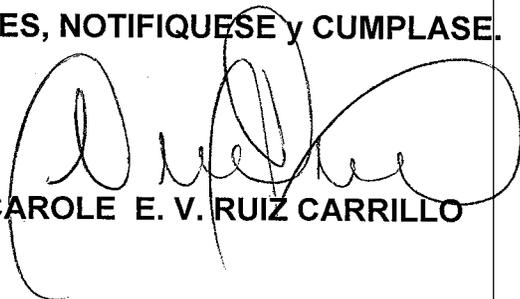
SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaria de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

